República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-32889151-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Abril de 2021

Referencia: Sentencia (OLNATUR S.A.)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2019-106043080-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“OLNATUR S.A. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2019-106036059-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra las Res. 111/2019, 110/2019 y 112/2019 del 11/11/2019, que determinaron de oficio el IG por los períodos 2015 y 2016, el IVA por los períodos 05, 08 a 10 y 12/2015, 01, 06, 07 a 09, 11 y 12/2016 y 01 a 06/2017 y el ISND por los períodos 2015 y 2016. En todas las resoluciones se intimó el pago con más intereses resarcitorios y se aplicaron 3 multas por defraudación graduadas en 3 tantos de los impuestos omitidos (cfme. arts. 46 y 47 inc. a), b) y c), ley 11.683), efectuando reserva de la facultad de aplicar sanciones en los términos del art. 20, según el art. 279 de la ley 27.430, por el IVA (períodos fiscales 01, 06, 07 a 09, 11 y 12/2016).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó la revocación de las resoluciones apeladas.

II.- Que mediante IF-2020-54152596-APN-DTD#JGM, el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen los actos apelados, con costas.

III.- Que mediante IF-2020-54249709-APN-DTD#JGM la actora informó haberse acogido al régimen de regularización dispuesto por la ley 27.541 y en IF-2021-20785800-APN-DTD#JGA e IF-2021-20785514-APN-DTD#JGM, acompañó los formularios F.408/NM y manifestó que el desistimiento realizado alcanza la acción, el derecho e incluso el de repetición respecto de las acciones oportunamente promovidas.

Por su parte, mediante IF-2020-91182229-APN-DTD#JGM e IF-2021-25204006-APN-DTD#JGM, el fisco reconoció que la recurrente presentó los F.408, que cuenta con certificado MIPYME vigente hasta el 30/04/2021 y que las obligaciones apeladas se encuentran incluidas en los planes de facilidades de pago Nros. N149742, del 29/06/2020 y N250659, del 28/07/2020, encontrándose ambos planes vigentes. A su vez, informó que la firma no

se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 16 incs. a) y b) de esa norma.

Finalmente, a través de la PV-2021-26940879-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de “*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y “*…mientras cumplan los pagos…*” de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios “*…procederá si los sujetos cumplen…”* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- “*…del capital, multas firmes e intereses no condonados”* (art.13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, y condonadas las multas; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III.- sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541.

V.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *“…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos”* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y las multas), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y las multas condonadas no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen “especial” de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen “especial” en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y las multas condonadas.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonadas las multas, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y las multas condonadas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.12 14:34:49 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.13 11:28:24 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.15 17:21:29 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.15 17:21:30 -03:00